

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE COEFICIENTES DE AGOSTADERO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 35 fracciones I, II, y XLII y 41 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el país tiene urgente necesidad de obtener los máximos rendimientos en el renglón pecuarios tanto para su consumo interno como para elevar sus exportaciones.

Que la indefinición de que adolece la tenencia de la tierra en materia de coeficientes de agostadero ha pesado negativamente en las decisiones de inversiones destinadas a incrementar la producción pecuaria.

Que los objetos señalados requieren que se fijen los coeficientes de agostadero en las diferentes regiones del país y en los predios ganaderos, cualquiera que sea la forma de tenencia de la tierra.

Que es imperativo preservar, conservar y recuperar los pastizales y matorrales con fines ganaderos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACION DE COEFICIENTES DE AGOSTADERO

ARTICULO 1o.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos llevará a cabo los estudios necesarios para determinar los coeficientes de agostadero por regiones en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2o.- Los resultados de los estudios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la determinación de los coeficientes regionales de agostadero del país, se contendrán en memorias cuyo resumen se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad Federativa de que se trata.

ARTICULO 3o.- Publicados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos los resúmenes a que se refiere el Artículo anterior, los coeficientes de agostadero regionales serán obligatorios para todos los efectos de Ley.

ARTICULO 4o.- Los coeficientes regionales constitucionales el fundamento para que la Secretaría de la Reforma Agraria señale los coeficientes prediales de agostadero en cada caso, para los efectos de los artículos 225 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 5o.- Con base en los coeficientes prediales de agostadero fijados conforme a este Reglamento, se establecerá el óptimo de la carga animal en los terrenos ganaderos y se determinará la capacidad de los predios en su estado natural, para mantener ganado con su vegetación original y diferenciar dicha capacidad natural del aumento de la misma originada en los predios a consecuencia de la inversión y del trabajo. En las zonas tropicales se considerarán como patrón de medición praderas con zacate guinea.

ARTICULO 6o.- En cada una de las Entidades Federativas se constituirá un Comité Estatal de Apoyo a los Programas para la Determinación de Coeficientes de Agostadero integrado por representantes propietarios y sus respectivos suplentes de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria. Se invitará a participar con igual representación a la Confederación Nacional Campesina, a la Central Campesina Independiente, a la Unión General de Obras y Campesinos de México "Jacinto López" a la Confederación Nacional Ganadera. Igualmente se extenderá invitación al Gobierno del Estado que corresponda, para integrar y presidir el respectivo comité.

ARTICULO 7o.- Los Comités a que alude el Artículo anterior, tendrán las funciones siguientes:

- a) Prestar el más amplio apoyo a los trabajos que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la determinación de los coeficientes de agostadero en la Entidad Federativa correspondiente.
- b) Solicitar la información que estimen necesaria acerca de esos trabajos.
- c) Formular observaciones, fundadas técnicamente, en un plazo de 30 días hábiles, sobre las memorias que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en cada Entidad Federativa, previamente a la publicación oficial de los respectivos coeficientes regionales de agostadero.
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los plazos para cumplir con la obligación a cargo de los pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros a efecto de poner sus predios en explotación al óptimo de la carga animal, una vez que se hayan determinado los respectivos coeficientes prediales de agostadero.
- e) Opinar en los casos excepcionales que les sean consultados por la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de la determinación de coeficientes prediales de agostadero.

Cada Comité se reunirá por lo menos una vez al mes debiendo levantar acta relacionados de sus sesiones.

ARTICULO 8o.- Las memorias que elabore la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con los resultados de los trabajos relativos a la determinación de los coeficientes regionales de agostadero, se pondrán a disposición de los Comités de Apoyo, para que estos formulen observaciones de los términos del inciso c) del Artículo 7o., a fin de que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos resuelva lo procedente, en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha en que se hayan puesto a su consideración.

ARTICULO 9o.- Los Comités Estatales de Apoyo al Programa para la Determinación de Coeficientes del Agostadero, de acuerdo con el inciso c) del Artículo 7o., deberán emitir su opinión y ponerla en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de 30 días hábiles.

La Secretaría de la Reforma Agraria resolverá en forma definitiva determinando el coeficiente predial que corresponda dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la opinión del respectivo Comité Estatal.

ARTICULO 10.- Establecidos los coeficientes prediales de agostadero, cualquiera que sea la forma de tenencia legal de la tierra, los pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros estarán obligados a poner sus predios en explotación al óptimo de la carga animal determinada por dicho coeficiente.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos vigilará el cumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que en cada caso fije la propia Dependencia.

ARTICULO 11.- Determinados los coeficientes de agostadero a nivel predial, la Secretaría de la Reforma Agraria verificará las obras de mejoramiento, lo que comunicará al interesado para los efectos legales consecuentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Los coeficientes de agostadero reconocido en Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera permanente, tendrán vigencia para todos los efectos de Ley.

TERCERO.- Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los predios ganaderos ubicados en regiones en las que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos haya dictaminado el coeficiente regional de agostadero y que estén por abajo de la superficie máxima legal de acuerdo, con el coeficiente mínimo obtenido en esa región. Para el efecto, la mencionada Secretaría de Estados extenderá, a solicitud de los interesados, la constancia correspondiente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.